



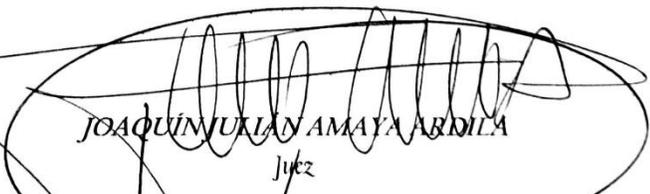
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 – 2019 – 01806

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de cuatro millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda corriente (\$4.766.686,77)

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 030 – 2002 – 00568

La Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. O – 0421 – 58 conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 055 – 2018 – 00251

En atención al documental que antecede¹, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor **Luis Ramón Garcés Díaz**, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹ Ver folios 62 – 76 C.I.



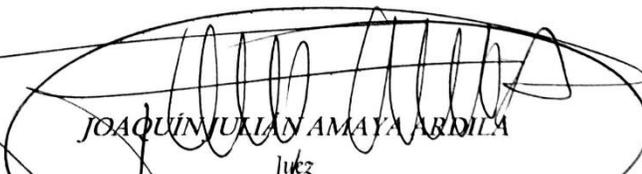
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2016 – 00353

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante, previo a ordenar que se elaboren los oficios de aprehensión, la parte deberá indicar si está interesado en que los vehículos embargados² queden en su custodia y en caso de ser positivo el interés, deberá acreditar que cuenta con un lugar adecuado para este fin, aportando la dirección exacta del lugar al cual será dirigido el automotor. Adicionalmente deberá presentar caución por el valor total del avalúo de los referidos bienes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

² Ver folios 25 – 29 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

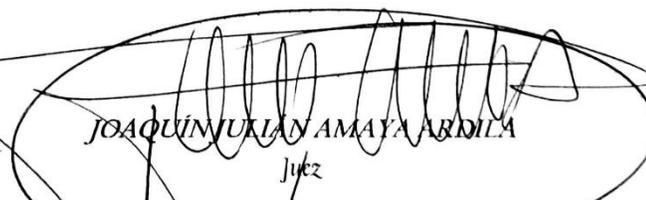
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 010 – 2018 – 00794

En atención al documental que antecede³, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor **Edgar Sánchez, Hernán Pardo Botero e Isabel Cristina Ospina Sierra**, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Además, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá proceda a desglosar la documental que antecede⁴, la cual no corresponde a este asunto sino al que lleva por radicación No. 2019 – 00582.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

³ Ver folios 134, 142, 143, 155 y 176 C.I.

⁴ Ver folios 182 – 214 C.I.



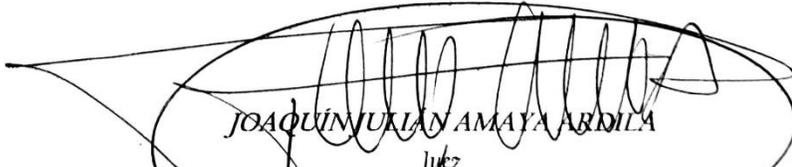
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 – 2019 – 00529

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial actualice el despacho comisorio No. 098, en los términos de la providencia del 7 de junio de 2019⁵, para tal efecto, se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (027, 028, 029 y 030)⁶ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.). Con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Envíese conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juz
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

⁵ Ver folio 13 C.2.

⁶ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), Acuerdo PCSJA18-11168 de fecha 06 de Diciembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-111777 de fecha 13 de Diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 – 2018 – 00454

Previo al estudio de la liquidación del crédito que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 25554⁷, conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

⁷ Ver folio 49 C.1.



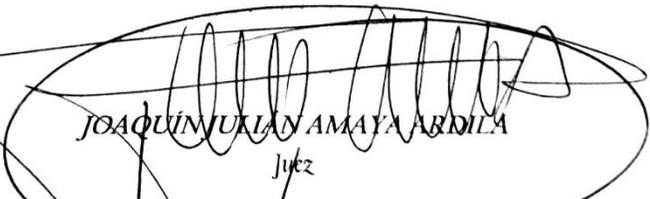
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 059 – 2017 – 01294

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado **Hember Rondón Sánchez** del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 021 – 2014 – 00003

La solicitud que antecede no se tendrá en cuenta, toda vez que, no obra poder que faculte a la abogada Lucía Paola Diago Valencia para actuar como representante judicial del extremo ejecutante⁸.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

⁸ Ver folios 91 y 95 C.I.



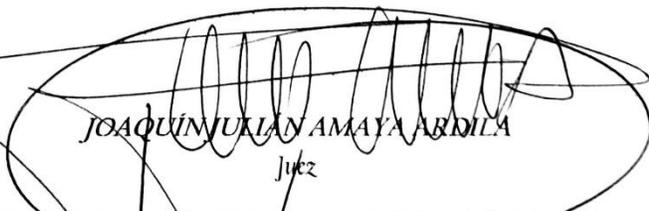
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 053 – 2018 – 01054

En atención al documental que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la **Alcaldía Local de Engativá** para que indique el trámite dado al despacho comisorio No. 236, emitido por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, anéxese copia del acta de la diligencia que allegó la parte demandante.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 025 – 2017 – 01046

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que dentro del asunto no obra memorial con cesión de crédito pendiente por resolver, por lo anterior, se conmina a la libelista allegar constancia de radicación del memorial al que hace alusión o copia del mismo para proceder con su estudio.

Notifíquese,

Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 014 – 2006 – 01547

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, para desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, contra el mandamiento de pago librado en providencia del 26 de marzo del 2021, en el que solicita la corrección del numeral 15 y la inclusión de los valores no librados por concepto de sanciones inasistencia asamblea.

Frente a la impugnación propuesta, observa este Juzgador que le asiste la razón a la parte, pues en el numeral 15 del mandamiento se ordenó el pago de las cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$992.000 pesos, pero en la demandada se solicitó que se librara la orden de pago por este valor, causado entre los meses de enero y agosto del 2020, conforme al certificado de deuda anexo al escrito de demanda, por esta razón se modificará el numeral.

En relación a los valores no librados por concepto de sanción inasistencia asamblea, los cuales no se libraron no obstante se pidió en la demandada y se acreditó con el certificado de deuda, se procederá a adicionar el numeral 23, ordenando el pago de estos valores.

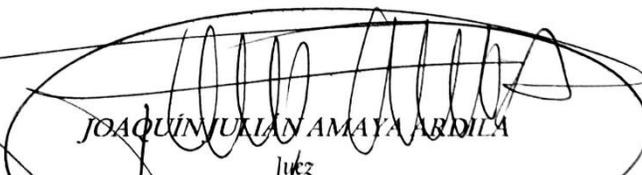
Conforme a lo dispuesto en los artículos 287 y 318 del C.G.P., este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Reponer el numeral 15 del mandamiento de pago librado en providencia del 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas, en consecuencia, el valor que se ordenó pagar corresponde a las cuotas de administración causadas en los meses de enero a agosto del 2020, y no como allí se indicó.

Segundo: Adicionar a la orden de pago:

23. Por la suma de **trescientos setenta y cuatro mil quinientos pesos moneda corriente (\$374.500)** por concepto de sanción inasistencia asamblea de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019, conforme a la certificación de deuda adjunta.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 032 – 2015 – 00175

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 30 de abril de 2021, en el que se ordenó prestar caución por el valor total del avalúo del vehículo embargado, previo a elaborar los oficios de aprehensión, como se requirió en providencia del 29 de septiembre del 2020.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se dirige contra la norma invocada, numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., la cual, aduce, aplica para procesos declarativos, pero no en las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos, los cuales señala, tienen norma especial en los artículos 599 a 602 del C.G.P., por lo anterior, considera que para la aprehensión del vehículo no es requisito la caución requerida por el Juzgado. Además, señaló que, contra el auto proferido el 29 de septiembre del 2020, se interpuso recurso de reposición sin que a la fecha se haya resuelto.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 30 de abril de 2021, en el que se ordenó prestar caución por el valor total del avalúo del vehículo embargado, previo a elaborar los oficios de aprehensión, el C. G. P., en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las piezas procesales que obran en el expediente, el Juzgado advierte que le asiste la razón al demandante frente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 29 de septiembre del 2020⁹, el cual no ha sido resuelto, sin embargo, la identidad de lo decidido en las providencias del 29 de septiembre en cita, y la proferida el 30 de abril del 2021, permiten a este Juzgador realizar un solo pronunciamiento para desatar la inconformidad del recurrente, frente a la caución que se le exige prestar, previo a ordenar la elaboración de los oficios de aprehensión, y así

⁹ Ver folios 93 y 94 C.I.

corregir la falencia advertida por la parte, para evitar posibles nulidades, en los términos del artículo 132 del C.G.P.

El recurrente manifiesta, que el artículo 595 del C.G.P., consagra la medida de secuestro para los procesos declarativos, por lo que no es aplicable para las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso ejecutivo, las cuales deben seguir los parámetros fijados en los artículos 599 a 602 *ibidem*, y por esta razón aduce, que la caución solo se debe prestar cuando el ejecutado presente excepciones de mérito. De entrada, se advierte una interpretación equivocada del ejecutante en la norma que invocó el Juzgado, con el objetivo de que se prestara caución sobre el vehículo que pretende sea aprehendido.

Primero, es menester destacar que dentro del asunto se encuentra embargado el vehículo de placas SKY – 638, en los precisos términos del numeral 1, artículo 593 del C.G.P., y en virtud de esta situación, la actuación procesal a seguir es la aprehensión del bien, conforme lo consagra el parágrafo del artículo 595 del Estatuto Procesal, en estos términos, al ordenarse la aprehensión del bien, y el posterior traslado de este a las instalaciones que señala en su escrito el demandante, ubicadas en Planadas Mosquera, se estaría dejando bajo la custodia del acreedor el vehículo a la espera de practicar su secuestro, con el fin de llevar el bien a remate, como se ordenó en la providencia de seguir adelante con la ejecución.

En esta situación, el código consagra en el inciso 2, numeral 6, del artículo 595, que *“cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.”* Por esta razón, si el vehículo se dejará a disposición del demandante, una vez sea aprehendido, es necesario para garantizar la conservación del bien, además del sitio idóneo que manifiesta tener, la póliza por el valor del avalúo del automotor, para garantizar cualquier contingencia o falta de diligencia sobre el bien, con el ánimo de proteger el patrimonio de las partes, pues con este bien se pretende saldar la deuda aquí ejecutada, o incluso, en caso tal que el pago se realice por otro medio que no sea el remate del vehículo, la posesión se deberá devolver al deudor.

Por esta razón, no es caprichosa la exigencia que hace este Juzgador a la parte ejecutante, de prestar la caución tantas veces advertida, además, se debe tener en cuenta que el legislador consagró la norma en comento para cualquier clase de medidas cautelares que se surtan dentro de la especialidad civil, comercial, familia, agrario o incluso para llenar vacíos normativos¹⁰, y en cambio, dispuso un capítulo especial para los procesos ejecutivos, como lo advierte el recurrente, pero esto no quiere decir, que este apartado de artículos, 599 a 602 *ibidem*, sea restrictivo en su aplicación, sino que consagra situaciones particulares para los procesos de ejecución.

Por las razones enunciadas, como los argumentos del demandante no tienen el alcance para modificar lo decidido en la providencia del 30 de abril de 2021, que a su vez requirió el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 29 de septiembre del 2020, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta, y mantendrá incólume la decisión que requiere de caución por el valor total del avalúo del vehículo previo a ordenar su aprehensión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

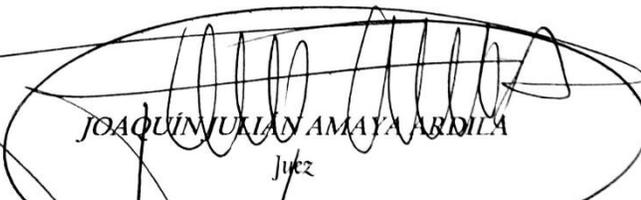
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 30 de abril de 2021, que a su vez requirió el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 29 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la providencia.

¹⁰ Artículo 1. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Notifíquese,

JRD


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



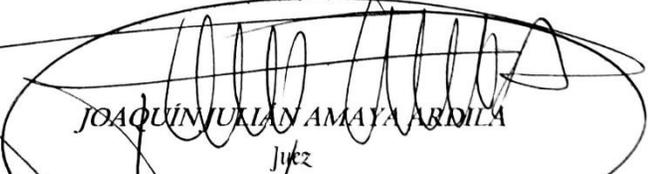
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 016 – 2019 – 0300

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al apoderado demandante allegar poder con la facultad expresa para recibir pues en el poder que obra dentro del expediente¹¹, no cuenta con dicha facultad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., o deberá allegar el certificado de existencia y representación en el que acredite la calidad que dice ostentar el señor José Joaquín Díaz Perilla, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹¹ Ver folio 1 C.1.



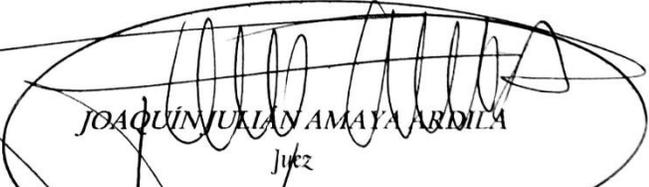
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 – 2011 – 00309

Comoquiera que el avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 176929 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, el Juzgado, con base en lo normado en el numeral 4, del artículo 444 del C.G.P., le imparte aprobación en la suma de veintisiete millones setenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos moneda corriente (\$27.078.937).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 – 2017 – 00533

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia del 11 de mayo de 2021, en la que se revocó el auto proferido el 21 de febrero de 2020 y ordenó continuar el trámite pertinente.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 068 – 2019 – 01846

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandante a través de su correo electrónico, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real que formuló Banco Comercial AV Villas S.A., frente a Jeny Norley Martín Figueredo por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

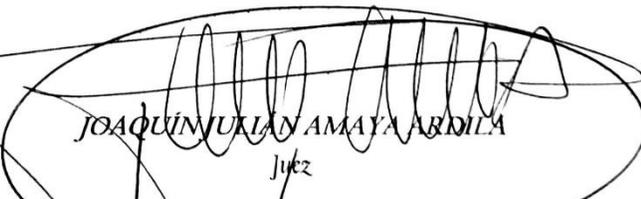
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutante, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutante, con las constancias correspondientes. Oficiese conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



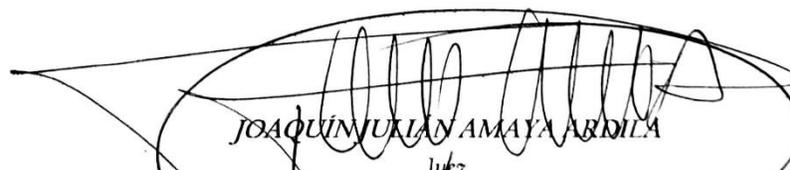
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 061 – 2018 – 00348

En atención a la solicitud que antecede, una vez consultada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios, este Juzgado le **reconoce personería** a la abogada **Maryoli Rico Calvo** como apoderada judicial sustituta del proceso del extremo ejecutante¹². En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹² Ver folios 11 y 42 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

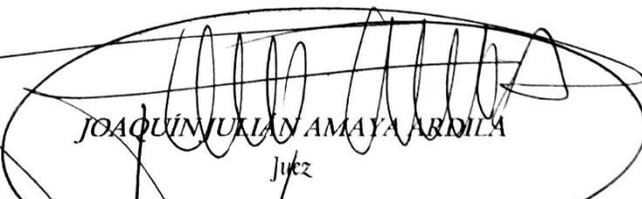
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 – 2017 – 01822

Ingresa el proceso de la referencia al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, sin embargo se observa que el traslado surtido en el estado electrónico No. 068 y notificado el 24 de mayo de 2021 no se hizo en debida forma al no ponerse en conocimiento la solicitud antes referida, y por lo anterior, se hace necesario surtir nuevamente el traslado conforme lo previsto en el numeral 4, del artículo 316 del C.G.P.

No obstante, previo a realizar el traslado respectivo, se requiere que el apoderado demandante aclare el numeral tercero de la petición, porque el Juzgado considera que la entrega de los títulos base de acción debe hacerse a la parte ejecutada, conforme a las consecuencias jurídicas contempladas en el inciso 2, del artículo 314 ibídem, que reza “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”, efectos que se traducen en la entrega del documento base de ejecución al demandado, como si se hubiera proferido sentencia absolutoria y no la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

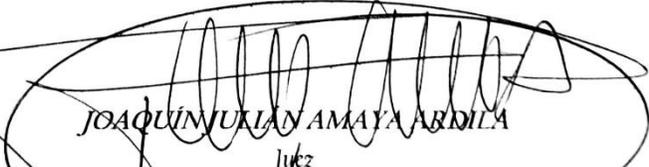
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 – 2008 – 00145

En atención al informe de títulos que allegó el Banco Agrario¹³, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JRD


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹³ Ver folios 113 – 119 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

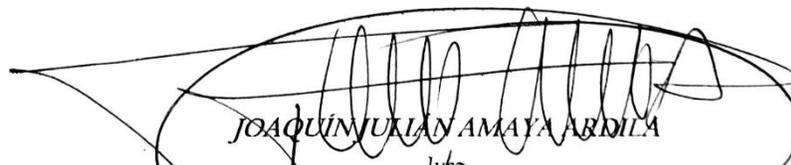
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 051 – 2017 – 00892

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal¹⁴, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de **veintisiete millones cuatrocientos veintidós mil setecientos setenta y siete pesos con setenta centavos moneda corriente (\$27.422.777,70)**.

Además, en atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a actualizar el oficio No. 33067, en los términos de la providencia del 13 de julio de 2018¹⁵. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁴ Ver folios 31 y 32 C.3.

¹⁵ Ver folios 17 y 18 C.3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

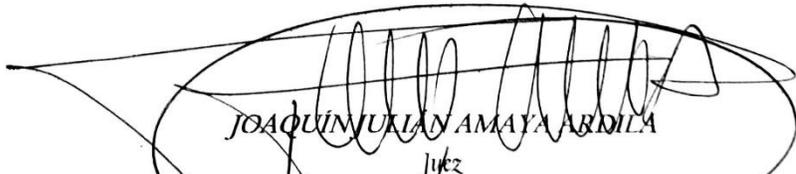
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 032 – 2013 – 01740

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a actualizar el oficio No. 15 – 0390, en los términos del auto proferido el 28 de noviembre de 2014¹⁶. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, envíese conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la parte demandante para lo de su cargo, el despacho comisorio DC – 0421 – 36¹⁷.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁶ Ver folios 14 y 15 C.2.

¹⁷ Ver folio 67 C.2.



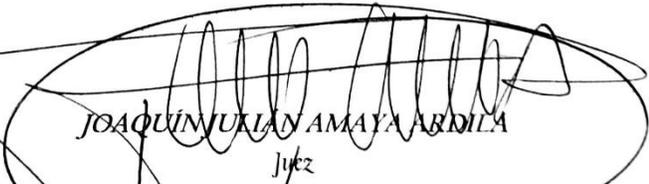
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2014 – 00757

En atención al oficio No. OCCES2020 – ND2586, por la Oficina de Apoyo Judicial remítase copia de la grabación videomagnética de la audiencia surtida el 20 de octubre de 2019¹⁸, con destino al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁸ Ver folios 15 – 20 y 30 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

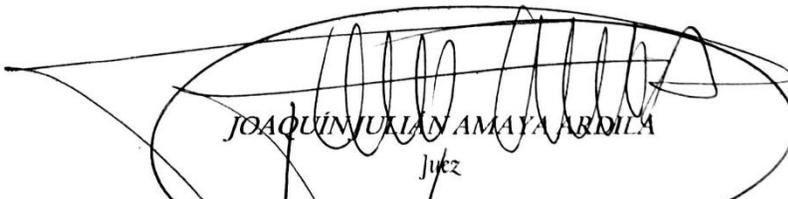
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 026 – 2015 – 00286

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juz
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

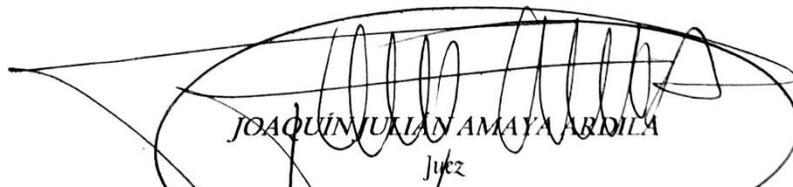
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 069 – 2015 – 01233

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

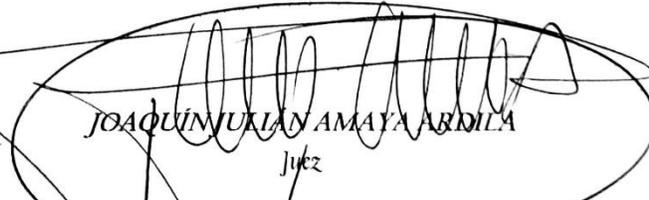
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 079 – 2018 – 00665

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado observa que no obra respuesta al oficio No. 1961/2018 por parte de las entidades financieras Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia, por la Oficina de Apoyo Judicial requiéranses para que informen al Juzgado el trámite dado al oficio en mención¹⁹. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y anéxese copia del oficio.

Además, se le informa al demandante cesionario que dentro del asunto no hay medidas cautelares efectivas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁹ Ver folio 3 C.2.



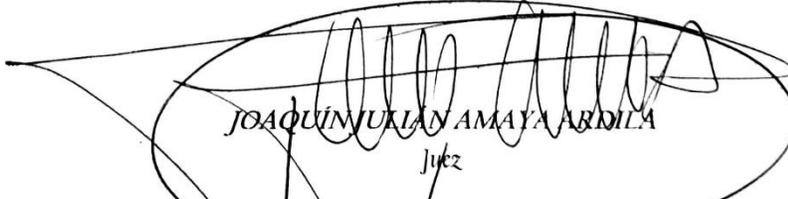
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2018 – 00926

En atención al memorial que antecede²⁰, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²⁰ Ver folios 80 – 86 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 067 – 2018 – 00271

Comoquiera que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40663808 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, el Juzgado, con base en lo normado en el numeral 4, del artículo 444 del C.G.P., le imparte aprobación en la suma de ciento veintidós millones sesenta y cinco mil quinientos pesos moneda corriente (\$122.065.500).

Notifíquese,

Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

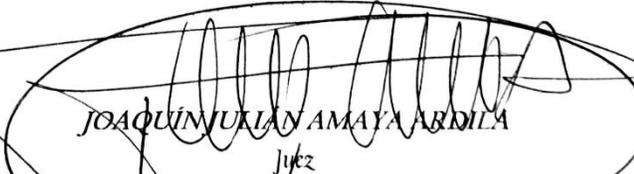
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 – 2019 – 00301

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., se **decreta el embargo de remanentes y/o bienes** que de propiedad del ejecutado se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 61 – 2020 – 00105 que en su contra se adelanta en el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La medida se limita a la suma de **ochenta y un millones de pesos moneda corriente (\$81.000.00)**. Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese(2)


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

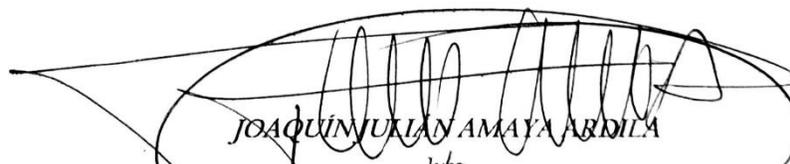
Proceso No. 057 – 2019 – 00301

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgador observa que los formatos de solicitud de registro de documentos que aduce haber pagado la parte demandante²¹, no corresponden a los que informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, pues estos últimos tienen número de radicado 2020 – 307 – 6 – 6585 y 2020 – 307 – 6 – 6584.

Por lo anterior, se le conmina a la parte demandante, para que esta vez sí realice el pago oportuno requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para el registro de la medida cautelar. La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020²².

Notifíquese (2)

JAO


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²¹ Ver folios 18 vuelto, 21 vuelto y 24 C.4.

²² Ver folios 3 y 4 C.4.



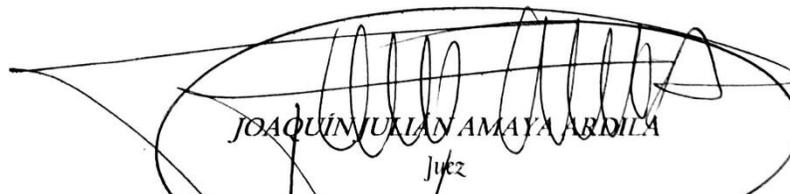
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 067 – 2015 – 00292

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal²³, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de cuarenta y un millones doscientos noventa mil ochocientos setenta y cinco pesos con cinco centavos moneda corriente (\$41.290.875,05).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²³ Ver folios 95 – 110 C.I.



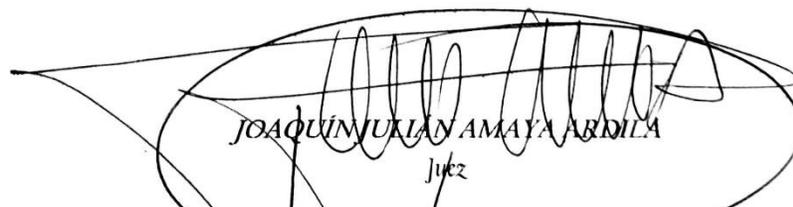
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 740 – 2015 – 00131

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal²⁴, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de sesenta y un millones quinientos cincuenta y un mil trescientos treinta pesos con cuarenta y ocho centavos moneda corriente (\$61.551.330,48).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²⁴ Ver folios 76 y 77 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

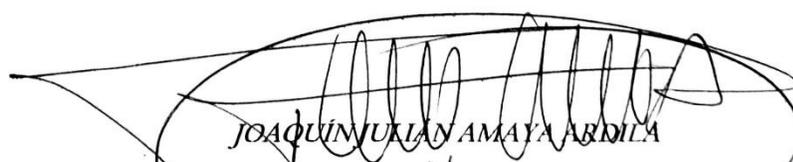
Proceso No. 044 – 2010 – 01787

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado demandado en contra del auto proferido el 14 de abril de 2021, observa este Juzgador que los argumentos que sustentan la impugnación, guardan relación con los argumentos propuestos en el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutada en contra del auto proferido el 22 de febrero del 2018²⁵.

Reposición que se resolvió de manera desfavorable el 5 de abril del 2021, pero que, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en sede de apelación²⁶, resolvió de manera favorable, al modificar la liquidación del crédito aprobada en auto proferido el 22 de febrero del 2018, por lo anterior, resulta inocuo entrar a analizar los puntos planteados por el demandado frente a, un supuesto proceso que se adelantó ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y que terminó por pago total de la obligación, situación también debatida en la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2012, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que cobró ejecutoria ante el silencio de las partes²⁷.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 3, artículo 43 del C.G.P., se rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el demandado, contra el auto del 14 de abril del 2021, y en su lugar, el ejecutado debe estarse a lo dispuesto en la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2012, y a lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en providencia del 31 de mayo de 2019, que modificó la liquidación del crédito para la demanda principal, y a partir de esta, se modificó y aprobó el cálculo de la obligación, en el auto objeto de impugnación.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juzg
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²⁵ Ver folios 267 – 286 C.I.

²⁶ Ver folios 6 – 8 C.4.

²⁷ Ver folios 161 – 178 C.I.



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 – 2001 – 00201

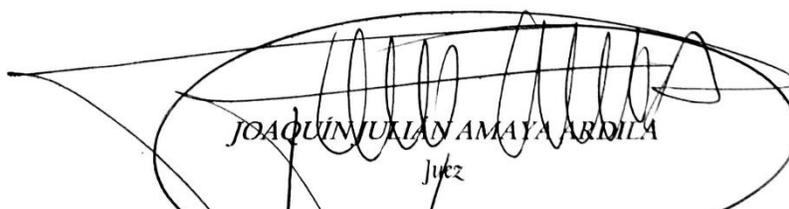
En atención a la solicitud que allegó el acreedor de remanentes, reconocido dentro del asunto mediante providencia del 16 de febrero del 2018²⁸, este Juzgador encuentra necesario hacer la siguiente aclaración:

Reza el artículo 466 del C.G.P., persecución de bienes embargados en otro proceso, en su inciso segundo, “*Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*”, no obstante, el acreedor de remanentes, quien actúa como demandante dentro del asunto 2011 – 01340, que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pretende hacer valer aquí, el crédito que actualmente se ejecuta en aquel Juzgado, situación que no contempla el C.G.P., en ninguna de sus disposiciones.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las facultades que le otorga el Código al acreedor de remanentes, son las necesarias para intervenir en el proceso del que es interesado en virtud del embargo del remanentes, para dar celeridad al asunto, con el único fin, de consumir el remate de todos los bienes, cancelar el crédito y las costas, para así, remitir los dineros sobrantes al funcionario que decretó el embargo de estos.

Corolario de lo anterior, dentro del asunto, se debe pagar las obligaciones perseguidas junto a las costas procesales, y hecha esta labor, en caso de quedar dineros excedentes, se dispondrá el envío de estos a los acreedores de remanentes, dependiendo del turno y la prelación que le otorgue la ley, por esta razón, no es procedente tener en cuenta el valor del crédito perseguido en el proceso que lleva radicado 2011 – 01340, antes mencionado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juzg
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²⁸ Ver folio 112 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2016 – 00984

En atención al documental que antecede²⁹, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto del 9 de febrero del 2021, y allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,

Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

²⁹ Ver folios 132 – 134 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

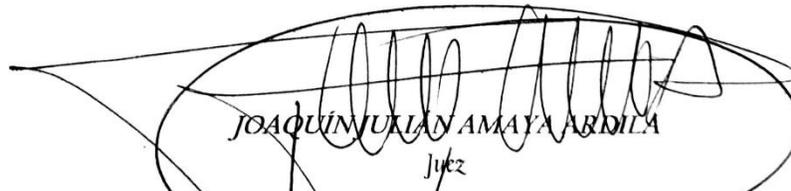
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 – 2010 – 00185

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería al abogado **Gerardo Arenas Rey** como representante judicial de la opositora, **Nohemy Plata Torres**. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Por lo tanto, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **Ana Janeth Suarez Rubiano**.

Notifíquese (2),


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

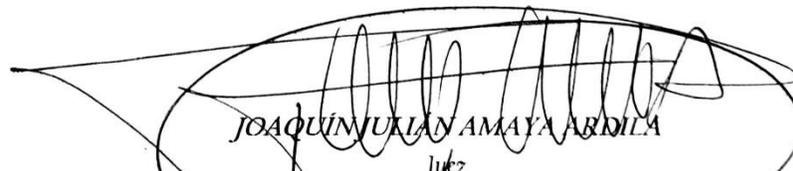
Proceso No. 029 – 2010 – 00185

En atención a la liquidación del crédito que antecede, se conmina a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados.

Debe observarse que la orden de pago se libró por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas en los meses de junio y octubre de 2006 hasta diciembre de 2009.

Por último, conforme al memorial que obra en el cuaderno cautelar³⁰, el Juzgado conmina al apoderado judicial demandante a presentar nuevamente el avalúo según lo dispuesto en el artículo 444, numeral 4, del Código General del Proceso, realizando el incremento correcto sobre el valor del avalúo catastral.

Notifíquese (2),


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

³⁰ Ver folio 161 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

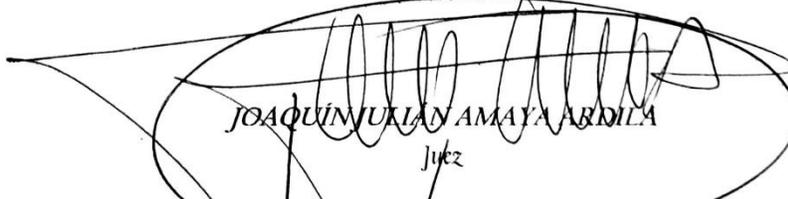
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 020 – 2019 – 00518

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal³¹, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3^a) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de ciento diecinueve millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con treinta y un centavos moneda corriente (\$119.841.845,31).

Además, previo a proceder con el estudio de la cesión del crédito que antecede³², el libelista deberá allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar las señoras Isabel Cristina Ospina Sierra, Sandra Patricia Amaya Reina y Linda Maritza Lugo López, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

³¹ Ver folios 67 y 68 C.1.

³² Ver folios 70 – 81 C.1.



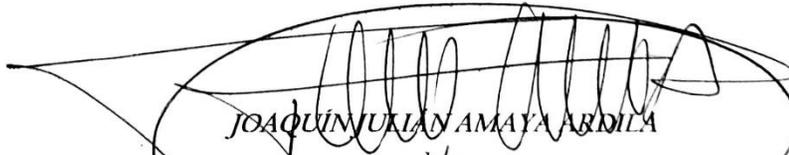
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 046 – 2017 – 00480

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de ochenta y seis millones setecientos mil doscientos cincuenta y un pesos moneda corriente (\$86.700.251)

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

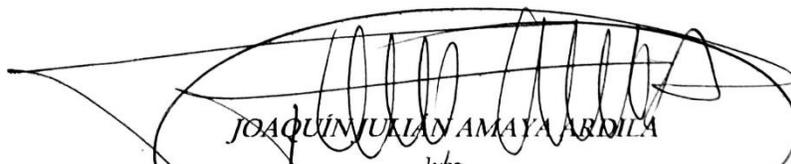
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 – 2019 – 01891

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio³³, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Lo anterior, para proceder con la entrega de los títulos de depósito judicial a que haya lugar, una vez se examine la liquidación del crédito.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Fijado hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

³³ Ver folios 46 – 49 C.1.



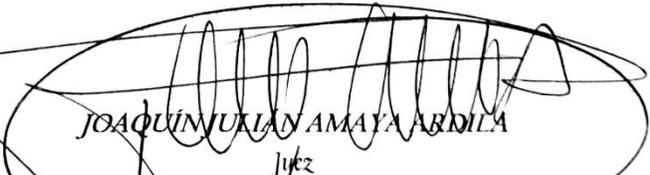
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 036 – 2018 – 00429

En atención a la documental que antecede, el libelista deberá acreditar la calidad que aduce ostentar Fiduciaria Central S.A., como vocera del fideicomiso **Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial**, mediante certificado de existencia y representación, con vigencia no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 070
Ejido hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR